

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 30 DE JUNIO DE 2026

PENAL

STS 381/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 381/2026

Fecha: 3 de junio de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 5182/2023

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 42/2023, de 23 de junio, en el recurso de apelación núm. 52/2023, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento abreviado núm. 39/2022.

Procedimiento de origen: 1432/2020 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde, antiguo Mixto nº 6.

Id CENDOJ: 28079120012026100372

ROJ: S STS 2362/2026

ECLI: ES:TS:2026:2362

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene interés práctico en dos planos muy claros.

En primer lugar, recuerda el alcance limitado del recurso de casación penal tras la reforma de la Ley 41/2015 cuando la causa ya ha tenido una primera instancia ante la Audiencia Provincial y una segunda instancia ante el Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Supremo insiste en que la casación no es una tercera instancia para volver a discutir la valoración de la prueba, ni para reconstruir los hechos, ni para reiterar los argumentos ya planteados en apelación. Si el recurso se articula por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, el recurrente debe respetar estrictamente el hecho probado y limitarse a denunciar un error jurídico de subsunción. Si en realidad lo que pretende es que se dé más credibilidad al acusado, que se revise la prueba o que se acepte una versión fáctica distinta, el motivo carece de contenido casacional.

En segundo lugar, la resolución es útil para delimitar la apropiación indebida frente a otros posibles tipos penales. El Supremo considera correcta la condena cuando una persona recibe dinero para un encargo concreto —en este caso, sufragar gastos vinculados a un viaje a Cuba—, el viaje se suspende, no se justifica el destino del dinero y el receptor no devuelve cantidad alguna. No se trata de analizar si existió un engaño inicial propio de la estafa, porque esa no era la acusación, sino de constatar que hubo recepción legítima de una cantidad para una finalidad determinada y posterior incorporación indebida al propio patrimonio al no cumplir el encargo ni restituir lo recibido.

MATERIA

La sentencia se refiere a un delito de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal, en relación con la entrega de una cantidad de dinero para una finalidad concreta que finalmente no fue cumplida, sin que el receptor del dinero procediera a su devolución.

Desde el punto de vista casacional, la materia central es el alcance del recurso de casación por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, especialmente cuando el recurrente pretende formalmente discutir la subsunción jurídica, pero en realidad intenta reabrir la valoración probatoria ya efectuada por la Audiencia Provincial y revisada por el Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

La causa se siguió contra el acusado por un delito de apropiación indebida. Los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial fueron muy sintéticos, pero suficientes para fijar el núcleo de la condena.

Según el relato fáctico, entre los meses de enero y febrero de 2020, el acusado recibió en su domicilio diversas cantidades de dinero en efectivo de la perjudicada, quien era su ahijada en la religión yoruba. Esas entregas sumaban un total de 11.000 euros y estaban destinadas a sufragar los gastos generados por un viaje a Cuba que la perjudicada iba a realizar para llevar a cabo su coronación dentro de dicha religión.

El viaje finalmente fue suspendido. Pese a ello, el acusado no devolvió a la perjudicada ninguna cantidad. La sentencia de instancia declaró probado que el acusado puso como excusa la existencia de determinados gastos parciales, pero esos gastos no fueron justificados.

Sobre esa base, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria condenó al acusado como autor de un delito consumado de apropiación indebida. Le impuso la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una pena de diez meses de multa con cuota diaria de diez euros, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Además, fue condenado a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 11.000 euros, con los intereses del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

La defensa recurrió en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El recurso fue desestimado por sentencia de 23 de junio de 2023, que confirmó íntegramente la resolución condenatoria de la Audiencia Provincial, sin imposición de costas en la segunda instancia.

Frente a esa sentencia de apelación, la defensa interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El recurso se articuló por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 LECrim, denunciando la indebida aplicación del artículo 253 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza delimitando el objeto real del recurso. La sentencia recurrida en casación no era directamente la dictada por la Audiencia Provincial, sino la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que había confirmado la condena. Esta precisión no es meramente formal, porque determina el alcance del control casacional tras la reforma introducida por la Ley 41/2015.

El único motivo del recurso denunciaba infracción de ley por indebida aplicación del artículo 253 del Código Penal. En teoría, por tanto, el recurrente planteaba un problema de subsunción jurídica: aceptando los hechos probados, sostenía que estos no encajaban en el delito de apropiación indebida. Sin embargo, al examinar el desarrollo del motivo, el Tribunal Supremo aprecia que la defensa no se limita realmente a discutir la calificación jurídica, sino que pretende cuestionar la valoración de la prueba.

La argumentación del recurrente se apoyaba en que se había dado plena credibilidad a la denunciante, en que no se habría practicado más prueba que una pericial sobre el contenido del rito de coronación y en que no se habría tenido debidamente en cuenta la declaración del acusado. La defensa destacaba que tanto el acusado como la perjudicada eran creyentes de la misma religión y trataba de sostener que las cantidades entregadas se vinculaban a gastos necesarios del rito de coronación.

El Tribunal Supremo rechaza ese planteamiento porque, bajo la apariencia de una infracción de ley, el recurso pretendía modificar el relato de hechos probados. Y en un motivo del artículo 849.1 LECrim el hecho probado debe ser respetado de forma absoluta. No cabe construir una versión alternativa de lo sucedido ni sustituir la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia y revisada en apelación. La Sala recuerda su jurisprudencia sobre el nuevo modelo de casación penal posterior a la Ley 41/2015. Cita, entre otras, la STS 203/2023, de 22 de marzo, la STS 442/2022, de 5 de mayo, y la STS 20/2019, de 8 de enero. Conforme a esa doctrina, cuando ya han intervenido dos instancias jurisdiccionales —la Audiencia Provincial en el enjuiciamiento y el Tribunal Superior de Justicia en apelación—, el derecho a



la revisión de la sentencia condenatoria ya ha quedado satisfecho. La casación no puede convertirse en una nueva revisión fáctica ni en una tercera oportunidad para discutir la credibilidad de los testigos o la valoración de las pruebas personales.

El papel del Tribunal Supremo en este tipo de casación es asegurar la correcta interpretación y aplicación de la ley penal, garantizar la unidad interpretativa y controlar que la subsunción jurídica se ajuste al principio de legalidad. Por ello, el recurrente debe combatir la sentencia de apelación desde una perspectiva jurídica, no limitarse a reproducir las cuestiones ya planteadas en apelación ni introducir una discrepancia probatoria ajena al cauce elegido.

A partir de esa premisa, el Tribunal Supremo concluye que el motivo carece de contenido casacional en la medida en que pretende reabrir la valoración probatoria. Las dos instancias anteriores ya habían valorado la prueba y habían declarado probado que el acusado recibió 11.000 euros para una finalidad concreta, que el viaje fue suspendido, que no devolvió el dinero y que los supuestos gastos parciales alegados no fueron justificados.

No obstante, la Sala analiza también el único extremo del recurso que podía tener una mínima apariencia de cuestión jurídica. La defensa sostenía que la cantidad recibida debía entenderse en el contexto de la relación religiosa entre el acusado y la perjudicada, como padrino y ahijada dentro de la religión yoruba. El Tribunal Supremo admite que el argumento puede resultar atractivo desde un punto de vista expositivo, pero lo rechaza porque no respeta el hecho probado.

El hecho probado no declara que el dinero fuera entregado libremente para gastos religiosos indeterminados o como aportación desvinculada de un encargo concreto. Lo que declara es que el dinero fue entregado para sufragar los gastos de un viaje a Cuba que la perjudicada iba a realizar con ocasión de un acto religioso. Ese viaje se suspendió y el acusado no devolvió el dinero ni justificó los gastos que decía haber realizado.

Desde esa perspectiva, el Supremo considera que la conducta encaja correctamente en la apropiación indebida. Lo determinante es que el acusado recibió un dinero para una encomienda concreta, no cumplió esa encomienda y terminó apropiándose de la cantidad recibida. La entrega inicial del dinero no fue una transmisión definitiva de propiedad para que el acusado pudiera disponer libremente de él, sino una entrega vinculada a una finalidad determinada.

La Sala distingue expresamente esta situación de la estafa. No se trata de analizar si existió un engaño antecedente que hubiera determinado la entrega del dinero, porque ese no era el delito objeto de acusación. Lo relevante, para la apropiación indebida, es que el dinero fue recibido legítimamente para cumplir un encargo y que, frustrada la finalidad de la entrega, el acusado no lo devolvió y lo incorporó indebidamente a su patrimonio.



El Tribunal Supremo añade que la relación de ascendencia o superioridad derivada de la condición religiosa del acusado respecto de la perjudicada aparece como contexto motivador de los hechos, pero no altera la tipicidad penal. Lo esencial sigue siendo la recepción de una cantidad para una finalidad concreta, el incumplimiento de esa finalidad y la falta de restitución.

En definitiva, el Tribunal Supremo declara que no existe error de derecho en la aplicación del artículo 253 del Código Penal. La subsunción realizada por la Audiencia Provincial y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia es correcta, porque los hechos probados describen una apropiación de dinero recibido para un concreto encargo no cumplido.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del condenado contra la sentencia núm. 42/2023, de 23 de junio, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso de apelación núm. 52/2023.

La Sala confirma, por tanto, la condena por delito de apropiación indebida impuesta por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y ratificada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia.

El recurrente es condenado al pago de las costas ocasionadas en el recurso de casación.

ACUERDO DE PLENO NO JURISDICCIONAL

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Tipo de resolución: Acuerdo del Pleno no jurisdiccional.

Fecha: 15 de abril de 2026.

Materia: criterios de competencia judicial internacional y competencia territorial interna en acciones relacionadas con el transporte aéreo de pasajeros.

Jurisdicción: civil.

Referencia editorial: LA LEY 113354/2026.

NOTA PRÁCTICA

Este Acuerdo es muy útil para ordenar, desde el primer momento, las reclamaciones de pasajeros frente a compañías aéreas, especialmente cuando existen elementos internacionales o cuando se acumulan pretensiones basadas en el Reglamento 261/2004, en el Convenio de Montreal o en el propio contrato de transporte.

La idea práctica esencial es que no basta con acudir automáticamente al domicilio del pasajero ni al juzgado que resulte más cómodo para el consumidor. El Tribunal Supremo insiste en que, antes de resolver cualquier conflicto de competencia, debe identificarse si existe elemento de extranjería, cuál es la norma sustantiva que fundamenta la reclamación y qué régimen competencial corresponde a esa norma. De ahí se derivan consecuencias muy relevantes: en las reclamaciones del Reglamento 261/2004, el domicilio del pasajero no funda competencia salvo supuestos de viaje combinado; en las reclamaciones del Convenio de Montreal rige un sistema propio, exclusivo e imperativo; y cuando se acumulen acciones de ambos regímenes debe aplicarse la técnica del “dépeçage”, es decir, cada pretensión conserva su propio régimen jurídico.

Desde el punto de vista procesal, el Acuerdo también es importante porque advierte a los juzgados de que, cuando se aplica Bruselas I bis y no estamos ante fueros imperativos, no pueden declarar de oficio su falta de competencia antes de emplazar a la aerolínea. Solo si la compañía plantea declinatoria podrá discutirse la competencia. Esto tiene enorme relevancia práctica en reclamaciones masivas de pasajeros y en conflictos negativos de competencia entre juzgados.

MATERIA

Transporte aéreo de pasajeros. Competencia judicial internacional. Competencia territorial interna. Reclamaciones derivadas de cancelaciones, grandes retrasos, denegación de embarque, daños por retraso, daños en equipaje, lesiones o fallecimiento de pasajeros. Aplicación del Reglamento 261/2004, del Reglamento Bruselas I bis, del Convenio de Montreal y de las reglas internas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Acuerdo distingue entre vuelos puramente domésticos, vuelos domésticos operados por aerolíneas extranjeras, vuelos intracomunitarios, vuelos con salida desde aeropuerto comunitario, vuelos con salida desde aeropuerto extracomunitario y llegada a aeropuerto comunitario operados por transportista comunitario, y vuelos con salida desde aeropuerto extracomunitario operados por transportista extracomunitario, aunque tengan destino en aeropuerto comunitario.

ANTECEDENTES

La Sala Primera parte de una constatación práctica: en los últimos tiempos se ha incrementado el número de conflictos relativos a la jurisdicción de los tribunales españoles y a la competencia territorial interna en reclamaciones de cantidad derivadas del transporte aéreo de pasajeros. Ese aumento de conflictos se ha visto acompañado, según el propio Tribunal, de una falta de claridad en la explicación de la razón decisoria de cada caso, lo que ha generado inseguridad jurídica y ha terminado alimentando nuevos conflictos de competencia.

El Acuerdo pretende precisamente corregir esa situación y ofrecer una pauta común para que los juzgados resuelvan este tipo de conflictos con un método ordenado. El Tribunal Supremo considera que el análisis debe seguir una secuencia lógica. Primero debe determinarse si existe o no un elemento de extranjería. Después debe identificarse cuál es la norma material que fundamenta la pretensión ejercitada. A continuación, si existe elemento internacional, debe determinarse qué régimen de competencia judicial internacional resulta aplicable. Una vez fijado ese régimen, debe analizarse cómo incide en la competencia territorial interna. Finalmente, solo los vuelos domésticos operados por aerolíneas españolas deben tratarse como conflictos puramente internos de competencia territorial.

La Sala advierte que el elemento transfronterizo puede derivar del lugar de salida del vuelo, del lugar de llegada o del domicilio de la aerolínea. Por tanto, no se trata solo de comprobar si el vuelo sale o llega a España, sino también de valorar la nacionalidad o domicilio del transportista y el marco normativo en el que se basa la acción ejercitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Acuerdo comienza fijando una premisa metodológica esencial: en las reclamaciones de transporte aéreo no puede resolverse la competencia de forma automática ni homogénea, porque no todas las acciones responden al mismo título jurídico. Una cosa es reclamar la compensación a tanto alzado prevista en el Reglamento 261/2004 por cancelación, gran retraso o denegación de embarque, y otra distinta reclamar daños individualizados conforme al Convenio de Montreal o conforme al contrato de transporte.

En relación con el Reglamento 261/2004, el Tribunal Supremo recuerda que este instrumento establece un sistema autónomo de compensación, de naturaleza objetiva y a tanto alzado, que no exige al pasajero acreditar un daño concreto. El



Reglamento se aplica a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto al Tratado, y también a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a un aeropuerto comunitario cuando el transportista encargado de efectuar el vuelo sea un transportista comunitario.

Ahora bien, el Reglamento 261/2004 no contiene reglas propias de competencia judicial. Por ello, cuando exista elemento internacional, la competencia debe determinarse conforme al Reglamento Bruselas I bis. Este Reglamento permite acudir al foro del domicilio del demandado o al foro del lugar de prestación del servicio. En materia de transporte aéreo, conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el lugar de prestación del servicio se identifica tanto con el lugar de salida como con el lugar de llegada del vuelo. En vuelos con conexión, puede tener relevancia también el destino final del segundo vuelo cuando así resulte de la doctrina europea.

La Sala introduce aquí una advertencia procesal de gran importancia: estos foros no son imperativos. Por tanto, cabe sumisión expresa o tácita y el juzgado no puede plantear de oficio su falta de competencia antes de emplazar a la compañía aérea. Si la aerolínea no cuestiona la competencia mediante declinatoria, puede operar la sumisión tácita. En cambio, si el juzgado inicia prematuramente un trámite de audiencia antes de emplazar correctamente a la demandada, el silencio de la compañía no puede interpretarse como sumisión tácita.

El Tribunal Supremo añade que los criterios de competencia judicial internacional determinan también la competencia territorial interna. Es decir, si el Reglamento Bruselas I bis permite demandar en el lugar de salida o llegada del vuelo, esa regla sirve también para concretar qué juzgado español territorialmente competente debe conocer del asunto.

Otro aspecto relevante es la exclusión, como regla general, de los fueros especiales de consumidores. La Sala declara que no se aplican las reglas especiales de los contratos celebrados por consumidores del artículo 17 del Reglamento Bruselas I bis, salvo que se trate de un viaje combinado. En consecuencia, el domicilio del pasajero no puede utilizarse ordinariamente para fundar ni la competencia judicial internacional de los tribunales españoles ni la competencia territorial interna.

También aclara el Acuerdo que la cesión del crédito del pasajero a una empresa reclamadora no altera la competencia. La competencia debe determinarse por la relación originaria y por los foros aplicables al transporte aéreo, no por la identidad posterior del cesionario.

En cuanto al Convenio de Montreal, la Sala recuerda que regula la responsabilidad del transportista por daños individualizados, entre ellos los derivados del retraso, la pérdida, destrucción o daño del equipaje, y los daños personales por muerte o lesiones. A diferencia del Reglamento 261/2004, aquí no se trata de una compensación automática, sino de una indemnización que exige acreditar el daño.

Además, el transportista puede liberarse si prueba que adoptó todas las medidas razonablemente necesarias para evitar el daño o que le fue imposible adoptarlas.

El Convenio de Montreal tiene un régimen competencial propio, exclusivo e imperativo. Por esa razón, el tribunal sí debe controlar de oficio la competencia cuando la acción se funda en el Convenio. El artículo 33 permite al demandante elegir entre los tribunales del domicilio del transportista, los de su oficina principal, los del lugar donde tenga una oficina por cuyo conducto se celebró el contrato o los del lugar de destino. En los supuestos de muerte o lesiones del pasajero, se añade un foro específico: el lugar donde el pasajero tenía su residencia principal y permanente en el momento del accidente.

El Supremo subraya que este régimen del Convenio de Montreal no solo determina la competencia judicial internacional, sino también la competencia territorial interna. Esto es relevante porque evita acudir después a reglas internas desconectadas del propio Convenio.

El Acuerdo aborda después los supuestos de acumulación de pretensiones basadas simultáneamente en el Reglamento 261/2004 y en el Convenio de Montreal. La compatibilidad entre ambos instrumentos está reconocida por el artículo 12 del Reglamento 261/2004, que permite la compensación suplementaria. Sin embargo, esa compatibilidad no significa que todo se someta a un único régimen competencial. El Tribunal Supremo acude a la doctrina del “dépeçage”, de manera que cada pretensión conserva su propio régimen de competencia.

Desde una perspectiva procesal interna, la Sala considera razonable permitir que en una misma demanda se acumulen la compensación automática del Reglamento y la indemnización de daños del Convenio. El artículo 73 LEC exige que el tribunal tenga jurisdicción y competencia objetiva por materia o cuantía para conocer de las acciones acumuladas, pero no exige como requisito autónomo la competencia territorial respecto de todas ellas. Por ello, el órgano competente deberá determinarse con arreglo al artículo 53.1 LEC cuando proceda la acumulación.

El Acuerdo también menciona una cuestión pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la cuestión prejudicial C-876/24, relativa a si, en supuestos de contratación online, el domicilio del pasajero puede considerarse “oficina del transportista por cuyo conducto se ha celebrado el contrato” a efectos del artículo 33.1 del Convenio de Montreal. El Tribunal Supremo deja abierta la posibilidad de actualizar el Acuerdo una vez se pronuncie el TJUE.

Finalmente, el Tribunal se ocupa de los vuelos domésticos. En los vuelos con origen y destino en España operados por transportistas domiciliados en España no existe elemento internacional y, por tanto, no resulta aplicable el Reglamento Bruselas I bis. En esos casos, la competencia se rige exclusivamente por las reglas internas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en conexión con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no impide que el Reglamento 261/2004 pueda aplicarse sustantivamente para



determinar el derecho del pasajero a la compensación, pero no como norma de competencia internacional.

CONCLUSIONES DEL ACUERDO

El Tribunal Supremo sintetiza su criterio diferenciando varios escenarios.

En los vuelos puramente domésticos, con origen y destino en España y operados por transportista español, no existe elemento internacional. No se aplica Bruselas I bis y la competencia se rige por la LEC y la LOPJ. Si el demandante ostenta la condición de consumidor, serán aplicables los fueros internos de los artículos 52.2 y 52.3 LEC.

En los vuelos domésticos operados por una aerolínea extranjera, en los vuelos intracomunitarios y en los vuelos con salida desde aeropuerto comunitario, cualquiera que sea el aeropuerto de destino y cualquiera que sea la nacionalidad del transportista, debe distinguirse según el domicilio del transportista. Si está domiciliado en un Estado miembro, resulta aplicable el Reglamento 1215/2012. Si se trata de un transportista extracomunitario, la competencia internacional se determinará conforme al artículo 22 LOPJ, en conexión con el artículo 33 del Convenio de Montreal cuando este resulte aplicable.

En los vuelos con salida desde aeropuerto extracomunitario y llegada a aeropuerto comunitario operados por transportista comunitario se aplican los mismos criterios anteriores, pues el Reglamento 261/2004 cubre este supuesto cuando el transportista es comunitario.

En cambio, en los vuelos con salida desde aeropuerto extracomunitario operados por transportista extracomunitario, aunque tengan como destino un aeropuerto comunitario, no resulta aplicable el Reglamento 261/2004. En tales casos, será aplicable únicamente el Convenio de Montreal, sin perjuicio de que el título contractual pueda complementar el régimen sustantivo de responsabilidad.

DECISIÓN

El Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera acuerda fijar criterios orientadores para la resolución de conflictos de competencia judicial internacional y competencia territorial interna en reclamaciones relacionadas con transporte aéreo de pasajeros.

El Acuerdo no resuelve un recurso concreto ni estima o desestima pretensiones de parte, sino que establece pautas interpretativas destinadas a unificar el tratamiento procesal de este tipo de reclamaciones.

Asimismo, acuerda remitir copia al Centro de Documentación Judicial para su adecuada difusión y publicación en la página web del Poder Judicial.